

Franqueo  
concertado

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 58.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

En cumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento, que los propietarios de automóviles de turismo deben proveerse en la Delegación de la provincia donde se encuentre matriculado el coche, de la tarjeta de suministro de neumáticos, que les dará derecho a obtenerlos en cualquiera provincia, previa la autorización correspondiente de la Delegación de Abastecimientos y la inscripción en la mencionada tarjeta.

Como consecuencia de lo anterior, quedan anuladas todas las tarjetas de suministro de neumáticos expedidas por esta Delegación, referentes a coches de turismo que no se hallen matriculados en esta provincia.

Soria 8 de Febrero de 1941.

El Gobernador,  
387 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 59.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De conformidad a lo ordenado por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 137, se pone en conocimiento de todos los industriales y público en general, que en lo sucesivo no se procederá por esta Delegación al sellado de las facturas que se emplean en el comercio, debiendo los fabricantes o mayoristas que las expidan, hacer constar en su pie los siguientes extremos:

a) Precio en Julio de 1936, de la unidad del artículo de que se trate.

b) Precio actual de la misma unidad, de acuerdo con la factura.

c) Porcentaje de aumento que representa.

d) Fecha y procedencia de la autorización de elevación de precio si existiera.

Quedan exceptuadas de consignar dichos extremos en aquellas facturas que se refieran a artículos que por disposiciones ministeriales hayan sido o sean declaradas de una manera expresa como de libre contratación, debiendo hacer constar en este caso al pie de ellas, la disposición por la cual están exentos, con indicación de su procedencia y fecha.

Soria 8 de Febrero de 1941.

El Gobernador,  
388 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 60.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Valdelagua, se proceda a la colocación de cebos envenenados y se organicen batidas generales a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo y se de cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 5 de Febrero de 1941.

El Gobernador,  
353 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## JEFATURA DEL ESTADO.

## L E Y

El mismo sentido de equidad que inspira las leyes de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve y de trece de Julio de mil novecientos cuarenta sobre suspensión de términos prescriptivos en diversos órdenes y especialmente respecto de los créditos en favor y en contra del Estado, impulsa a declarar de aplicación en las Corporaciones locales los preceptos de la última de las leyes citadas, en relación con las Haciendas municipales y provinciales.

En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero. Se declara de expresa aplicación a las Corporaciones locales, los preceptos contenidos en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la ley de trece de Julio de mil novecientos cuarenta sobre suspensión de términos prescriptivos, en cuanto se relacionen con las Haciendas municipales y provinciales.

Artículo segundo. Se concede un plazo de noventa días hábiles, a partir de la fecha de esta ley, para que durante él los particulares o las Administraciones locales puedan ejercitar los derechos que por aplicación de las normas expresadas hubiesen prescrito después del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis y antes de la publicación de la presente disposición.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6.)

## L E Y

(Continuación)

Durante los ciento ochenta días resultantes para fijar la evaluación pericial de la anualidad de rescate del conjunto de las concesiones de cada Compañía, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles podrá tomar a su cargo el pago de los intereses de las obligaciones hipotecarias con vencimiento dentro de ese plazo, deduciéndose las cantidades satisfechas por este concepto de las anualidades que tenga que percibir la Compañía, hasta su completo pago.

Base cuarta. Se crea la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para hacerse cargo de los que rescate el Estado y explotarlos, en régimen de empresa industrial, juntamente con los de vía ancha propiedad de aquél.

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la del Estado en el ejercicio de sus funciones peculiares; disfrutará de autonomía admi-

nistrativa sin sujetarse a la ley de Administración y Contabilidad del Estado; estará regida y administrada por un Consejo de Administración, que tendrá a su cargo, con plena responsabilidad ante el Gobierno, la gestión, dirección y administración de los ferrocarriles que integren la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de las demás explotaciones complementarias o accesorias que se le encomienden.

El Consejo de Administración de la Red Nacional de los ferrocarriles españoles estará formado por un Presidente, el Director general de la Red, dos Consejeros representantes del Ministerio de Obras públicas, dos que lo serán del Ministerio de Hacienda, uno por cada uno de los Ministerios del Ejército, Agricultura e Industria y Comercio, otro en representación de los Sindicatos y dos técnicos especialistas de la materia, nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Obras públicas, salvo los Consejeros representantes de los Ministerios de Hacienda, Ejército, Agricultura e Industria y Comercio y de los Sindicatos que serán propuestos por el Ministro de su respectivo departamento.

El Comité de gerencia lo formarán: el Presidente del Consejo de Administración, el Director general de la Red, uno de los Consejeros propuestos por el Ministerio de Obras públicas y otro de los que lo sean por el Ministerio de Hacienda.

Los acuerdos del Consejo de Administración, que a juicio del Presidente o de los Consejeros representantes del Ministerio de Obras públicas o de Hacienda, afecten gravemente a la rentabilidad de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, a su equilibrio financiero o a las inversiones de capital exigidas por las necesidades del tráfico, quedarán en suspenso a petición suya, debiendo dar inmediato conocimiento del caso al Ministro correspondiente a fin de que pueda elevarlo al Consejo de Ministros, que decidirá.

Los actuales Consejos directivos de las Compañías del Norte, Madrid a Zaragoza y Alicante y Oeste-Andaluces, a cada uno de los que se agregará la delegación que designe el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles continuarán actuando, encargados exclusivamente de la explotación de las redes durante el plazo de seis meses, en el que formarán los inventarios de entrega al Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Para las demás Compañías, el Consejo de Administración de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles designará los delegados que se harán cargo de la explotación hasta la formalización de la entrega a aquél.

## CAPITULO II

*Ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal español, de servicio público*

Base quinta. Por el Ministerio de Obras públicas se fijarán las líneas de los ferrocarriles de vía de ancho inferior al normal español, de servicio público, que podrán constituirse voluntariamente en Federación de Compañías a los efectos de la explotación, en la que cada empresa conservará su personalidad jurídica, con la obligación de pertenecer a la Federación hasta que se extinga el plazo de sus concesiones, fijándose la fecha de reversión por la que corresponda al plazo medio de las concesiones explotadas por una misma empresa, determinado con arreglo a la base segunda.

La explotación de las líneas que integran la Federación se realizará como si se tratara de una sola red a base de tarifas generales únicas, simplificando al máximo las operaciones de transmisión y transbordo entre líneas de ancho de vía distinto, y suprimiendo en absoluto dichas operaciones entre las del mismo ancho, para las que, además, será común el Parque de material móvil de trasporte.

El Gobierno fijará el plazo para que las Compañías soliciten el ingreso en la Federación en que se les incluya y aprobará, a propuesta de ésta, el reglamento por que ha de regirse la explotación de las líneas federadas, en el que se determinará el valor de las aportaciones, la estimación y participación de productos correspondientes a cada federado, y un número de representantes en el Consejo directivo, que la administrará, bajo la presidencia de un delegado del Gobierno, con derecho a voto suspensivo de los acuerdos del Consejo hasta la resolución por el Ministerio de Obras públicas.

Los ferrocarriles que no entren a formar parte de las Federaciones estarán obligados a la adaptación, por su cuenta, de los tipos uniformes de tracción y enganche, en los plazos que señale el Ministerio de Obras públicas.

El Gobierno podrá rescatar las líneas de vía de ancho inferior al normal español, estén o no federadas. Tanto en caso de rescate como en el de reversión por extinción de la concesión, el Estado no estará obligado a continuar en la Federación.

Base sexta. Se determinarán para cada empresa de las que han de formar la Federación, los productos netos de explotación durante cada uno de los quince años desde mil novecientos veintiuno hasta mil novecientos treinta y cinco, partiendo de los que resulten de su contabilidad, modificándola, si no se hubieran tenido en cuen-

ta en la forma que se dirá, los conceptos siguientes:

a) Se computarán con sujeción a lo que prescribe la base novena del Estatuto de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, los ingresos correspondientes al aumento del quince por ciento en las tarifas, autorizado por decreto de veintiseis de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

b) No se computará el sobrante de los ingresos que hubiera resultado después de cubrir los déficits de explotación y cargas por aumento del quince por ciento en las tarifas, autorizado por ley de veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

c) Se computarán en la forma prescrita en la base novena del Estatuto de doce de Julio de mil novecientos veinticuatro, los anticipos reintegrables concedidos por aumentos de sueldos y salarios de su personal por la Real orden de veintitrés de Marzo de mil novecientos veinte y disposiciones complementarias.

d) Se considerarán como gastos todos los de explotación, incluso las pensiones para el personal.

De los productos netos, deducidos como acaba de indicarse en cada uno de los años de mil novecientos veintiuno a mil novecientos treinta y cinco, se obtendrá el promedio a los efectos de fijación del capital.

Aquellas empresas para las que el promedio de productos netos en el periodo de mil novecientos veintiuno a mil novecientos treinta y cinco resulte positivo, y el Consejo directivo de la Federación estime que pueden con sus propios productos atender a la explotación normal, el capital representativo del establecimiento de la empresa será el capaz de producir al interés legal durante el número de años igual al plazo medio de reversión del conjunto de concesiones de la misma, una anualidad representada por el promedio de los productos netos obtenidos por ella, y su participación en los productos netos que resulten de la explotación por la Federación de empresas, será la que se determine en el reglamento de la Federación, y con ella atenderá a sus propias cargas financieras y a las obligaciones que hubiere contraído con el Estado antes de federarse.

Las empresas en que el promedio de productos netos determinado, como antes se ha dicho, sea negativo, o que, a juicio del Consejo directivo, no ofrezca garantía para atender los gastos de explotación normal con sus propios ingresos, formarán parte de la Federación de empresas, pero no participarán en los productos netos que procedan de la explotación común y atenderán a

sus gastos con los ingresos que a sus líneas correspondan exclusivamente, hasta que el Consejo directivo estime puedan sostener la explotación normal con sus propios ingresos, caso en que se fijará su aportación y se valorará el capital de estimación al mismo tiempo que se variará la participación en los beneficios de las empresas que la tuvieran reconocida en los productos netos de la exportación en común.

(Se continuará)

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden de este Ministerio, de 19 de Octubre último reglamentando el desbloqueo de incrementos de las cuentas acreedoras de titulares beneficiados por el desbloqueo de corrección no exceptuadas, dispuso, en su número 7.º, que durante la segunda quincena de Noviembre habían de ser presentadas por los ingresados, en la Sección provincial de Banca competente, las declaraciones relativas a la imputabilidad del desbloqueo de corrección, formuladas con arreglo a los modelos que en la misma disposición se insertaban.

Con posterioridad a tal plazo se han presentado en las Secciones provinciales numerosas declaraciones de titulares que, por la brevedad de aquél o por otras circunstancias, alegaban no haber podido llenar a tiempo el indicado requisito. Mas, es vista de que, a pesar del mucho tiempo transcurrido, todavía no se ha cumplido la disposición de que se trata por todos los titulares a quienes alcanza, o sea todos los que solicitaron antes el desbloqueo de corrección, en las condiciones a que la mencionada orden se refiere, sin agotar con ello el saldo bloqueado, se hace preciso, a fin de que la ejecución de la ley de Desbloqueo no experimente retraso, poner un límite a la admisibilidad de tales declaraciones, con la obligada consecuencia de que la no presentación de las mismas, se traduzca en una pérdida de derecho al desbloqueo de incrementos por falta de la base indispensable para la práctica de las operaciones reglamentarias.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Comisaría general del Desbloqueo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El plazo establecido en la orden de 19 de Octubre de 1940 para la presentación de las declaraciones juradas a que se refiere el número 7.º de la misma, se entenderá prorrogado hasta el día 15 del presente mes de Febrero.

2.º Las Secciones provinciales de Banca se

abstendrán de practicar operación alguna relativa al desbloqueo de incrementos en los expedientes comprendidos en la mencionada orden y en que no figuré unida la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior, dando cuenta a la Comisaría general, una vez transcurrido el plazo que se señala, de los saldos bloqueados que se hallen en la aludida situación.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 Febrero de 1941.—LARRAZ.—Ilmo. Sr. Comisario general del Desbloqueo.

(B. O. del E. del día 6.)

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

En el *Boletín oficial* del Estado del día 25 de Enero próximo pasado, se publica una orden del Ministerio de Hacienda, Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, por la que se convoca un concurso-oposición para cubrir siete plazas de Auxiliares facultativos, dotados con el jornal de 15'28 pesetas diarias, asignado a la última categoría de la escala correspondiente; los ejercicios de este concurso oposición darán principio en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de esta convocatoria; la presentación de instancias será hasta el 25 de Marzo próximo a las trece horas.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantas personas pudiera interesar, estando a disposición de las mismas en esta Delegación de Hacienda el programa correspondiente.

Soria 7 de Febrero de 1941.—El Delegado de Hacienda, Eusebio Cacho. 383

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Anuncio

Por el Recaudador de Hacienda de la zona de Burgo de Osma, D. Alvaro Recio Arrieta, han sido nombrados auxiliares de recaudación de la misma, D. Gerardo Romero Hernández, D. Alejandro Andrés Sanz, D. Andrés Alonso Miguel, D. Rufino García de la Moreña, D. Antonio Ayuso Martínez y D. Casto Manrique Perez.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona.

Soria 7 de Febrero de 1941.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 384

SORIA — Imprenta provincial.